RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/1130/2016/II

RECURRENTE: ----------

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Medio Ambiente

ACTO RECLAMADO: Omisión de dar respuesta

COMISIONADO PONENTE: José Rubén Mendoza Hernández

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: Alejandra Jiménez Paredes

Xalapa, de Enríquez, Veracruz a once de enero de dos mil diecisiete.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

H E C H O S

I. El doce de abril de dos mil dieciséis, la parte recurrente presentó una solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia, a la **Secretaría de Medio Ambiente**, quedando registrada con el número de folio **00313716**, requiriendo lo siguiente:

> *"…*
> *COPIA DEL PLANO DE LA POLIGONAL DEL PARQUE ECOLOGICO MACUILTEPTL Y PLANOS DE LOS PREDIOS QUE COMPRENDE EL AREA PROTEGIDA [sic]*
> *…"*

II. Ante la falta de respuesta, el veintisiete de octubre del mismo año, el ahora promovente interpuso vía Sistema Infomex-Veracruz, el presente recurso de revisión.

III. Mediante acuerdo dictado el veintiocho de octubre del año pasado, el Comisionado José Rubén Mendoza Hernández en suplencia

de la comisionada Presidenta de este instituto, tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a su ponencia.

IV. El nueve de noviembre siguiente, se admitió el recurso dejándose a disposición del sujeto obligado y del recurrente el expediente para que en un plazo máximo de cinco días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera, sin que de autos conste que haya comparecido alguna de las partes.

V. El diecisiete de noviembre de la anualidad pasada, se recibió en oficialía de partes y Sistema Infomex-Veracruz ambos de este instituto, oficio enviado por el titular de la unidad del ente obligado y diversos anexos en donde informa a este órgano garante acerca de la toma de las instalaciones de la Secretaría de Medio Ambiente, por personal ajeno a dicha dependencia acompañando a su dicho la copia simple del instrumento número cuarenta y ocho mil veintitrés expedido por el notario público número catorce de la décima primera demarcación notarial en esta ciudad, el cual contiene la fe de hechos que guarda relación con lo expresado por el titular del ente obligado y con el que solicita la ampliación del término concedido para dar respuesta.

VI. En razón de ello, por acuerdo de veintiocho de noviembre siguiente, se tuvo por presentado al sujeto obligado con la documentación enviada, de igual manera se le informó que no se contabilizó el día catorce de noviembre de la presente anualidad toda vez que se acreditó de manera fundada y motivada la toma de las instalaciones del ente obligado y haciendo valer lo que a su derecho convino lo cual fue digitalizado y remitido al recurrente para su conocimiento requiriéndolo para que en un término de tres días hábiles siguientes a aquel en el que se notificó dicho acuerdo, manifestara lo que en derecho conviniera sin que exista en autos que haya atendido a dicho requerimiento.

VII. En fecha seis de diciembre de dos mil dieciséis se amplió el plazo para resolver el presente asunto, toda vez que existían diligencias pendientes de desahogar.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que

tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo segundo fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 34, párrafo 1, fracciones XII y XIII, 42, párrafo 1, 64, párrafo 1, fracción IV, 67, párrafos 1, 2, 3 y 4, 69 y 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 73, 74 y 75 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, y 9, inciso A), fracción III, del Reglamento Interior del propio instituto.

SEGUNDA. Requisitos de Procedibilidad. Este cuerpo colegiado advierte que en los presentes recursos de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 65 de la ley en cita, toda vez que en el mismo se señala: **a)** nombre del recurrente, su correo electrónico para recibir notificaciones; **b)** la Unidad de Acceso a la Información Pública ante la cual se presentó la solicitud; **c)** la descripción del acto que se recurre; **d)** la exposición de los agravios; y **e)** las pruebas que tienen relación directa con el acto o resolución que se recurre.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 64, 65, 66, 70, párrafo 1 y 71, párrafo 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 63 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Además debe indicarse que la actualización de la falta de respuesta, en sí mismo configuró la afirma ficta prevista en el artículo 62.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, por lo que una vez verificado que no se está en presencia de información de acceso restringido, es procedente el reclamo del Revisionista, tal como se establece en el criterio 9/2015[1], cuyo rubro y testo es del tenor siguiente:

[1] Consultable en el vínculo: http://ivai.org.mx/XXII/2016/Extraordinarias/ACT-ODG-SE-16-01-06-2016.pdf

> ***NEGATIVA FICTA, PARA EFECTOS DE COMPUTAR EL PLAZO DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN, DEBE CONSIDERARSE COMO UN ACTO DE TRACTO SUCESIVO.*** *La omisión de entregar la información solicitada debe considerarse de tracto sucesivo, ya que es un acto que se prolonga en el tiempo y genera violación de los derechos del peticionario de momento a momento, toda vez que el derecho de recibir respuesta a una petición y en su caso la información solicitada permanece vigente, aun cuando haya transcurrido el plazo legal que constriñe a los sujetos obligados a responder. De tal forma que el plazo de quince días para la interposición del recurso de revisión, previsto en el artículo 64, párrafo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se mantiene permanentemente actualizado, por lo que en tanto no sea entregada la información es procedente la presentación en tiempo del medio impugnativo. Recurso de revisión: IVAI-REV/1162/2015/I. Partido Político Morena. 7 de octubre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Yolli García Alvarez. Secretaria: Elizabeth Rojas Castellanos.*

De manera que no es óbice que hubiesen pasado cerca de seis meses, entre la solicitud de información y la interposición del Recurso de Revisión, ya que la negativa, para efectos de computar el plazo para presentar el recurso de revisión, debe considerase como un acto de tracto sucesivo.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento, o cualquier otro motivo que impida emitir la presente resolución, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERA. Metodología de estudio de los recursos presentados antes y después del cinco de mayo del año dos mil dieciséis. No obstante que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública no contempla el procedimiento que se debe aplicar para la atención de las solicitudes, así como la resolución de los recursos derivados de las mismas, presentadas antes o después del cinco de mayo del año en curso, toda vez que este instituto es un órgano garante y protector del derecho de acceso a la información pública, resulta necesario emitir pronunciamiento al respecto.

Derivado de lo anterior, para dar certeza jurídica a los particulares que hayan presentado solicitudes de acceso a la información pública o promovido recurso de revisión que deriven de estas, antes del cinco de mayo del año dos mil dieciséis, ante los sujetos obligados contemplados en el artículo 5, párrafo 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, éstas deberán ser atendidas conforme a la normatividad vigente al momento de la presentación de la solicitud de acceso a la información pública.

Se considera lo anterior, toda vez que de acuerdo a diversos criterios jurisprudenciales que establecen que en casos como el que nos ocupa, que los procedimientos que se encuentren en trámite o pendientes de resolución a la fecha de entrada en vigor de una nueva ley que rija el nuevo procedimiento de que se trate, así como las resoluciones de fondo materia de los mismos, deberán sustanciarse y concluirse de conformidad con las disposiciones vigentes al momento en que se iniciaron tales procedimientos, ya que se trata de hechos que acontecieron con anterioridad a que entrara en vigor la nueva norma jurídica, en consecuencia debe aplicarse la ley anterior.

Sirviendo de base a lo anterior el contenido de los siguientes criterios: "MIGRACIÓN. EL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DE LA LEY RELATIVA, NO CONSTITUYE UNA LEY PRIVATIVA DE LAS PROHIBIDAS POR EL ARTÍCULO 13 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.; "RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO LA LEY DE LA MATERIA QUE ENTRÓ EN VIGOR EL 14 DE MARZO DE 2002, AUN TRATÁNDOSE DE HECHOS ACAECIDOS DURANTE LA VIGENCIA DE LA LEY ANTERIOR, SI AQUÉL NO SE HA INICIADO." y "RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. DEBE APLICARSE LA LEY VIGENTE EN EL MOMENTO EN QUE OCURRIERON LOS HECHOS MOTIVO DE LA SANCIÓN Y NO LA VIGENTE EN EL MOMENTO EN QUE INICIÓ EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA IMPONERLA."

Igual razonamiento aplica para aquellas solicitudes de acceso a la información presentadas antes del cinco de mayo del año dos mil dieciséis e interpuestos los recursos de revisión después de esa fecha, los que deberán atenderse conforme a la normatividad aplicable al momento de haber sido presentadas dichas solicitudes.

No obstante lo anterior, y sólo en casos excepcionales de recursos de revisión interpuestos antes del cinco de mayo del año dos mil dieciséis, será aplicable el procedimiento establecido en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuando del análisis del caso concreto resultare en mayor beneficio al promovente. Lo anterior, tiene su fundamento en los siguientes criterios: "REQUISITOS PROCESALES BAJO LA ÓPTICA CONSTITUCIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS" y "DERECHOS PROCESALES ADQUIRIDOS. CONCEPTO DE, EN MATERIA DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY".

Caso contrario respecto de las solicitudes de acceso a la información presentadas a partir del cinco de mayo del año en mención y los recursos que deriven de aquellas, serán atendidos conforme a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Lo anterior en términos de lo acordado por el Pleno de este instituto mediante acuerdo número ODG/SE-55/05/05/2016.

Por tanto, es de concluirse que en el caso concreto al haberse presentado la solicitud antes del cinco de mayo la pasada anualidad, lo procedente es que el presente recurso sea resuelto conforme a la normatividad vigente al momento de la presentación de la solicitud de acceso a la información pública, esto es, la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

CUARTA. Estudio de fondo. Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6° constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8º constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario.

Aunado a ello, el ya referido artículo 6º de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino

como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL,** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6° constitucional, apartado A, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establece en su artículo 6°, reformado por el decreto de reforma constitucional publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, el veintisiete de abril del dos mil dieciséis, en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, en el que se señala que, toda persona gozará del derecho a la información, así como al de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de sus datos personales, frente a los sujetos obligados, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, como organismo autónomo del Estado, de funcionamiento colegiado, y de naturaleza especializada en la difusión, capacitación y cultura de la transparencia, imparcial y con jurisdicción material en su ámbito de competencia.

Por su parte, el artículo 7° señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no

mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

Por otro lado, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 4 párrafo 1, 11, 56, 57 párrafo 1, y 59 párrafos 1 y 2, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 64, párrafo 1, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave.

En el caso concreto, el agravio hecho valer por el recurrente es **la falta de respuesta a la solicitud de información**, lo cual resulta **inoperante** conforme a lo siguiente:

Como se estableció en el hecho I de la presente resolución, la información solicitada por el ahora revisionista fue la siguiente:

COPIA DEL PLANO DE LA POLIGONAL DEL PARQUE ECOLOGICO MACUILTEPTL Y PLANOS DE LOS PREDIOS QUE COMPRENDE EL AREA PROTEGIDA[sic]

En este contexto la información solicitada debe considerarse **como información pública,** en términos de lo señalado en los artículos 3, párrafo 1, fracciones IV, V, VI y IX; 4, párrafo 1; 5, párrafo 1 fracción I, 6, párrafo 1 fracciones I, 7 párrafo 2, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Antes de entrar al estudio del fondo del asunto, se establece que la Secretaría de Medio Ambiente, tiene el carácter de sujeto obligado de conformidad con el artículo 5 párrafo 1 fracción I de la Ley de Transparencia del Estado.

Lo anterior en razón de que conforme con la fracción VIII Bis del artículo 9 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, es una de las dependencias del poder ejecutivo en el Estado como se transcribe:

> *Artículo 9. Para el estudio, planeación, resolución y despacho de los asuntos de los diversos ramos de la Administración Pública Centralizada, el Titular del Poder Ejecutivo contará con las siguientes dependencias:*
>
> *[…]*
>
> *VIII Bis. Secretaria de Medio Ambiente.*

Asimismo en el manual general de organización de la secretaria de medio ambiente, el Director General de Gestión Ambiental y Recursos Naturales dentro de sus funciones está la de promover la participación integral de los distintos sectores gubernamentales, académicos y de la sociedad para el desarrollo de los Programas de Ordenamiento Ecológico **así como de las áreas naturales protegidas**, vida silvestre y mejoramiento de los ecosistemas.

Ahora bien, es necesario hacer la precisión de que, si bien en el recurso que nos ocupa no existe pronunciamiento alguno hecho por el sujeto obligado mediante el procedimiento de acceso a la información, en el expediente IVAI-REV/1125/2016/III, el ente obligado compareció a través del Titular de la Unidad de Transparencia con el oficio: SEDEMA/UT-049/2016, de fecha dieciocho de noviembre del año dos mil dieciséis consistente en tres fojas, anexando al mismo oficio SEDEMA/DGGARN/812/2016 de fecha diez de noviembre de dos mil dieciséis y oficio SEDEMA-DGARN-/270/2016 de fecha veintiocho de abril de dos mil dieciséis, emitidos por el Director General de Gestión Ambiental y Recursos Naturales, mediante los cuales entregó respuesta al asunto que nos ocupa, lo que es un hecho notorio para el comisionado ponente ya que puede invocar los diferentes datos e información contenidos tanto en las ejecutorias que se hayan emitido como los que se encuentren en los asuntos que se sigan ante el instituto.[2]

---

[2] Tesis Aisladas de rubro **"HECHOS NOTORIOS. LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PUEDEN INVOCAR CON ESE CARÁCTER NO SÓLO LOS ASUNTOS RESUELTOS POR ELLOS O LOS QUE EN EL PASADO HAYAN SIDO DE SU CONOCIMIENTO, SINO TAMBIÉN LOS ASUNTOS QUE SEAN VISTOS EN LA MISMA FECHA DE SESIÓN"**. y **"HECHOS NOTORIOS. LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PUEDEN INVOCAR CON ESE CARÁCTER LAS**

Este proceder se justifica, en primer lugar, porque constituye un hecho notorio para este instituto el contenido del diverso expediente, así como la base de datos a que se tiene acceso, y en segundo lugar, la obligación de tomar las medidas necesarias para lograr la mayor economía, inmediatez y sencillez del proceso, lo que se cumple si se allega de aquella información para integrar correctamente la relación jurídico procesal y con ello garantizar una efectiva impartición de justicia conforme al artículo 17 constitucional[3].

En ese contexto si de las constancias que integran el recurso previamente citado, se desprende la entrega de información del folio que nos ocupa de las cuales se advierte en el oficio SEDEMA/DGGARN/812/2016:

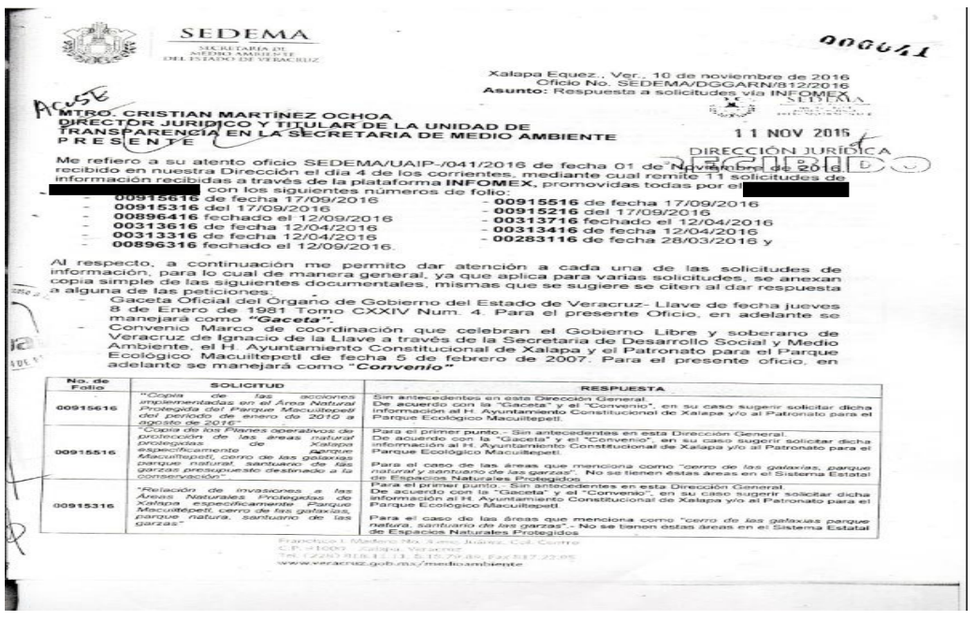

SEDEMA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE DEL ESTADO DE VERACRUZ

000041

Xalapa Equez., Ver., 10 de noviembre de 2016
Oficio No. SEDEMA/DGGARN/812/2016
Asunto: Respuesta a solicitudes vía INFOMEX

Acuse

MTRO. CRISTIAN MARTÍNEZ OCHOA
DIRECTOR JURIDICO Y TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA EN LA SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
P R E S E N T E

11 NOV 2016
DIRECCIÓN JURÍDICA

Me refiero a su atento oficio SEDEMA/UAIP-/041/2016 de fecha 01 de Noviembre de 2016 recibido en nuestra Dirección el día 4 de los corrientes, mediante cual remite 11 solicitudes de información recibidas a través de la plataforma **INFOMEX**, promovidas todas por el [redacted] con los siguientes números de folio:

- **00915616** de fecha 17/09/2016
- **00915316** del 17/09/2016
- **00896416** fechado el 12/09/2016
- **00313616** de fecha 12/04/2016
- **00313316** de fecha 12/04/2016
- **00896316** fechado el 12/09/2016
- **00915516** de fecha 17/09/2016
- **00915216** del 17/09/2016
- **00313716** fechado el 12/04/2016
- **00313416** de fecha 12/04/2016
- **00283116** de fecha 28/03/2016 y

Al respecto, a continuación me permito dar atención a cada una de las solicitudes de información, para lo cual de manera general, ya que aplica para varias solicitudes, se anexan copia simple de las siguientes documentales, mismas que se sugiere se citen al dar respuesta a alguna de las peticiones.

- Gaceta Oficial del Órgano de Gobierno del Estado de Veracruz- Llave de fecha jueves 8 de Enero de 1981 Tomo CXXIV Num. 4. Para el presente Oficio, en adelante se manejará como ***"Gaceta"***.
- Convenio Marco de coordinación que celebran el Gobierno Libre y soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave a través de la Secretaría de Desarrollo Social y Medio Ambiente, el H. Ayuntamiento Constitucional de Xalapa y el Patronato para el Parque Ecológico Macuiltepetl de fecha 5 de febrero de 2007. Para el presente oficio, en adelante se manejará como ***"Convenio"***

No. de Folio	SOLICITUD	RESPUESTA
00915616	*"Copia de las acciones implementadas en el Área Natural Protegida del Parque Macuiltepetl del periodo de enero de 2010 a agosto de 2016"*	Sin antecedentes en esta Dirección General. De acuerdo con la "Gaceta" y el "Convenio", en su caso sugerir solicitar dicha información al H. Ayuntamiento Constitucional de Xalapa y/o al Patronato para el Parque Ecológico Macuiltepetl.
00915516	*"Copia de los Planes operativos de protección de las áreas natural protegidas de Xalapa especificamente Parque Macuiltepetl, cerro de las galaxias parque natural, santuario de las garzas presupuesto destinado a la conservación"*	Para el primer punto.- Sin antecedentes en esta Dirección General. De acuerdo con la "Gaceta" y el "Convenio", en su caso sugerir solicitar dicha información al H. Ayuntamiento Constitucional de Xalapa y/o al Patronato para el Parque Ecológico Macuiltepetl. Para el caso de las áreas que menciona como *"cerro de las galaxias, parque natural y santuario de las garzas"*. No se tienen éstas áreas en el Sistema Estatal de Espacios Naturales Protegidos.
00915316	*"Relación de invasiones a las Áreas Naturales Protegidas de Xalapa especificamente Parque Macuiltepetl, cerro de las galaxias, parque natura, santuario de las garzas"*	Para el primer punto.- Sin antecedentes en esta Dirección General. De acuerdo con la "Gaceta" y el "Convenio", en su caso sugerir solicitar dicha información al H. Ayuntamiento Constitucional de Xalapa y/o al Patronato para el Parque Ecológico Macuiltepetl. Para el caso de las áreas que menciona como *"cerro de las galaxias parque natura, santuario de las garzas"*. No se tienen éstas áreas en el Sistema Estatal de Espacios Naturales Protegidos.

Francisco I. Madero No. 3 esq. Juárez, Col. Centro
C.P. 91000 Xalapa, Veracruz
Tel. (228) 818-13-13, 818-26-80, Fax 817 22 05
www.veracruz.gob.mx/medioambiente

EJECUTORIAS QUE EMITIERON Y LOS DIFERENTES DATOS E INFORMACIÓN CONTENIDOS EN DICHAS RESOLUCIONES Y EN LOS ASUNTOS QUE SE SIGAN ANTE LOS PROPIOS ÓRGANOS." Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena época, Tomo XXXII, Agosto de 2010. Páginas. 2023 y 2030.

[3] Tesis Aislada de rubro **DOMICILIO DEL DEMANDADO. CONSTITUYE UN HECHO NOTORIO EL QUE SE DESPRENDE DE DIVERSO EXPEDIENTE, O BIEN, EL QUE SE ENCUENTRE EN ALGUNA BASE DE DATOS A QUE TIENE ACCESO LA AUTORIDAD LABRORAL**. Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena época, Tomo XXXI, Abril de 2010. P. 2728.

SEDEMA

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE DEL ESTADO DE VERACRUZ

000642

Xalapa Equez., Ver., 10 de noviembre de 2016
Oficio No. SEDEMA/DGGARN/812/2016
Asunto: Respuesta a solicitudes vía INFOMEX

No. de Folio	SOLICITUD	RESPUESTA
0915216	*"Copia de la poligonal de la áreas natural protegidas de Xalapa especificamente parque Macuiltepetl, cerro de las galaxias parque natura, santuario de las garzas"*	Para el primer punto - Por tratarse de un predio propiedad del Gobierno del Estado de Veracruz, se sugiere indicar que dicha solicitud se plantee ante la Dirección General de Patrimonio del Estado, considerando que esa área es la facultada en materia inmobiliaria y en su caso, tendrá en su resguardo los planos con la poligonales solicitada. Para el caso de las áreas que menciona como *"cerro de las galaxias parque natura, santuario de las garzas"*.- No se tienen éstas áreas en el Sistema Estatal de Espacios Naturales Protegidos
00896416	*"Copia del plano de la reserva ecológica del arco sur ,y cerro de la galaxia"*	La reserva ecológica del arco sur, no existe en el Sistema Estatal de Espacios Naturales Protegidos. Para el caso de la reserva ecológica Cerro de la Galaxia, por tratarse de un predio propiedad del Gobierno del Estado de Veracruz, se sugiere indicar que dicha solicitud se plantee ante la Dirección General de Patrimonio del Estado, considerando que esa área es la facultada en materia inmobiliaria y en su caso, tendrá en su resguardo los planos con la poligonales solicitada.
00313716	"Copia del plano de la poligonal del parque ecológico macuiltepetl y planos de los predios que comprende el área protegida"	Solicitudes INFOMEX atendidas a través de nuestro similar No. SEDEMA-DGARN-/270/2016 del 28 de abril de 2016 (Copia anexa)
00313616	*"Evaluaciones hechas al ayuntamiento de Xalapa sobre el manejo del área natural protegida especificamente al Parque Ecológico Macuiltepetl del periodo de Enero de 2010 a 2016, especificar los compromisos asumidos por el ayuntamiento"*	
00313416	*"Presupuesto asignado al Parque Ecológico Macuiltepel, santuario de las garzas, Tejar Garnica del periodo 2010 a 2016.*	Para el primer punto.- Sin antecedentes en esta Dirección General. De acuerdo con la "Gaceta" y el "Convenio", en su caso sugerir solicitar dicha información al H. Ayuntamiento Constitucional de Xalapa y/o al Patronato para el Parque Ecológico Macuiltepetl. Para el caso de *"Santuario de las Garzas"* no existe ésta área en el Sistema Estatal de Espacios Naturales Protegidos Para el Tejar Garnica, un monto de $ 706,968.00, con recursos del Fondo Ambiental Veracruzano.
00313316	*"Presupesuto asignado al parque ecológico macuiltepetl santuario de las grazas tejar garnica del periodo de 2010 a 2016"*	Para el primer punto.- Sin antecedentes en esta Dirección General. De acuerdo con la "Gaceta" y el "Convenio", en su caso sugerir solicitar dicha información al H. Ayuntamiento Constitucional de Xalapa y/o al Patronato para el Parque Ecológico Macuiltepetl. Para el caso de *"Santuario de las Grarzas"* no existe ésta área en el Sistema Estatal de Espacios Naturales Protegidos Para el Tejar Garnica, un monto de $ 706,968.00, con recursos del Fondo Ambiental Veracruzano.
00283116	*"Reportes del manejo del parque ecológico macuiltepetl por parte del ayuntamiento de Xalapa del periodo de enero de 2013 a abril de 2016, reportes minutas y acciones del parque ecológico macuiltepetl por parte del ayuntamiento de xalapa*	Sin antecedentes en esta Dirección General. De acuerdo con la "Gaceta" y el "Convenio", en su caso sugerir solicitar dicha información al H. Ayuntamiento Constitucional de Xalapa y/o al Patronato para el Parque Ecológico Macuiltepetl.

En el cual se puede apreciar que el Director General de Gestión Ambiental y Recursos Naturales haciendo la manifestación de dar respuesta a través de su similar SEDEMADGARN/270/2016 el cual se anexa a continuación:

SEDEMA

Xalapa-Equez., Ver., a 28 de abril de 2016
SEDEMA-DGARN-/2016/2016
Asunto: Respuesta a la solicitud de información
De la Unidad de acceso a la información pública

LIC. CRISTIAN MARTINEZ OCHOA
DIRECTOR DE LA UNIDAD JURIDICA
PRESENTE

Me refiero al similar SEDEMA/UAIP-16/2016 del pasado 26 de abril, por medio del cual adjunta solicitudes de información con números de folios 00313916, 00313716 y 00313616 promovidas por el C. Filiberto Lozano Romero, en los cuales solicita los siguientes puntos:

1. "Observaciones hechas a CEMAS sobre la construcciones hechas en el Área Natural Protegida en el Cerro de Macuiltepl copia del impacto ambiental que debió presentar"
2. "Copia del plano de la poligonal del Parque Ecológico Macuiltepl y planos de los predios que comprende el Área protegida" y
3. "Evaluaciones hechas al ayuntamiento de Xalapa sobre el manejo del área natural protegida específicamente al parque ecoligo Macuiltepetl del periodo de enero de 2010 a 2016, especificar los compromisos asumidos por el Ayuntamiento".

En ese orden de ideas, en atención al punto 1 me permito informarle que no se tienen dentro de los archivos de esta Dirección, antecedentes que refieran observaciones sobre construcciones a alguna entidad denominada "CEMAS" y tampoco en relación al Estudio de Manifiesto de Impacto Ambiental correspondiente.

En relación al punto 2, relativo a planos de poligonal y predios de la ANP, por tratarse de una propiedad del Gobierno del Estado de Veracruz, se sugiere indicar que dicha solicitud se plantee ante la Dirección General de Patrimonio del Estado, considerando que esa Dependencia es la facultada en materia inmobiliaria y en su caso tendrá en su resguardo los planos de referencia.

Por lo que corresponde al punto relativo a evaluaciones hechas al Ayuntamiento de Xalapa sobre el manejo del ANP Cerro de Macuiltepetl, de la revisión de archivos de esta Dirección, no se tiene información de las mismas. Respecto a los compromisos asumidos por el Ayuntamiento, me permito adjuntar al presente copia simple de los siguientes documentos, en los cuales se establecen compromisos para diversas partes, entre ellas el H. Ayuntamiento de Xalapa:

1.- Gaceta Oficial del Organo del Gobierno del Estado de Veracruz – Llave de fecha jueves 8 de Enero de 1981 Tomo CXXIV Num. 4

2.- Convenio Marco de Coordinación que celebran el Gobierno del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, a través de la Secretaría de Desarrollo Social y Medio Ambiente, el H. Ayto. Constitucional de Xalapa y el Patronato para el Parque Ecológico Mcuiltépetl de fecha 05 de febrero de 2007

Sin otro particular, me despido de usted enviándole un cordial y afectuoso saludo.

SEDEMA
Adelante
28 ABR 2016

ATENTAMENTE
MTRO. LUIS FLORES MESA
DIRECTOR GENERAL DE GESTIÓN AMBIENTAL Y RECURSOS NATURALES

Documentales que constituyen prueba plena al tratarse de instrumentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, lo anterior de conformidad con los artículos 38, 51 y 52 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

De la imagen anterior se desprende que el Director General de Gestión Ambiental y Recursos Naturales manifiesta que, lo relativo a los planos de la poligonal del parque ecológico Macuiltepetl y predios que comprende el área protegida, por tratarse de una propiedad del Gobierno del Estado, sugiere indicar que dicha solicitud se plantee ante la Dirección General de Patrimonio del Estado, considerando que esa dependencia es la Facultada en materia inmobiliaria y en su caso tendrá en su resguardo los planos de referencia, misma orientación deviene procedente en razón a que en el ***DECRETO No 336 POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA ÁREA VERDE RESERVADA PARA LA RECREACIÓN Y EDUCACIÓN ECOLÓGICA EL PREDIO URBANO DENOMINADO "CERRO Macuiltépetl" UBICADO EN EL MUNICIPIO DE JALAPA,VER.*** En su transitorio primero determina que de las colindancias de las diferentes zonas del predio, se ajustará al plano que debidamente certificado por Notario Público, del cual deberá conservarse un ejemplar en la Tesorería General del Estado y otro en la Dirección General del Patrimonio del Estado, los cuales se encuentran adscritos a la Secretaría de Finanzas y Planeación.

En las relatadas condiciones y al resultar **inoperante el agravio** se dejará a salvo los derechos de la parte recurrente para que en caso de estimarlo procedente presente una nueva solicitud de información a Secretaría de Finanzas y Planeación para que a través de la misma canalice la solicitud al área competente.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **confirma** la respuesta otorgada por el sujeto obligado, durante la substanciación del procedimiento de revisión, en los términos precisados en la consideración cuarta de la presente resolución.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Cuenta con ocho días hábiles a partir del día siguiente en que se notifique la presente resolución, para manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por no autorizada su publicación;

b) La resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

Lo anterior, con apoyo en lo ordenado en el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz; y 74, fracciones V, VIII y IX de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución en términos de ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 91 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Yolli García Alvarez
Comisionada presidenta

José Rubén Mendoza Hernández
Comisionado

María Yanet Paredes Cabrera
Secretaria de acuerdos